

Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos cuarto, quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que en estos autos compareció doña [REDACTED] [REDACTED], quien dedujo recurso de protección en contra de don [REDACTED], por haber cerrado el camino vecinal que ella utiliza para acceder al inmueble de su propiedad, denominado "[REDACTED] [REDACTED]", que deriva del predio de mayor extensión llamado "[REDACTED]", ubicado en Malalcahuello, de la comuna de Curacautín. Explica que la actuación denunciada y ejecutada por el recurrido, consiste en impedir el paso por la referida vía, mediante el uso de cadenas y candados, además de haber dispuesto otro cerco adicional de madera y alambres de púas, imposibilitando el acceso vehicular y peatonal. Lo anterior, considera perturba los derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 N°1 y N°24 de la Constitución Política de la República, recalcando que es una mujer de 68 años de edad a la cual se le ha dificultado ilegítimamente el libre tránsito desde el camino público hacia su casa habitación por un camino interior que fue constituido conjuntamente con el proyecto de subdivisión de las parcelas del sector, razón por la cual solicita se ordene al recurrido quitar todo elemento que impida este acceso.

Segundo: Que el recurrido informa que la actora puede ingresar a su predio por el sur y por el oriente,



de manera tal que no sería efectivo que este cierre le impida transitar desde su casa habitación hacia el camino público, no siendo tampoco las partes colindantes en sus respectivas propiedades. Añade que él cuenta con un camino que se ubica dentro de sus inmuebles, razón por la cual, al ser esa vía interior, es privada, por lo que pide el rechazo de esta acción.

Tercero: Que la sentencia apelada rechazó la acción constitucional antes reseñada, teniendo para ello en consideración que, a entender de los jueces de primera instancia, no concurre un derecho indubitado a ser tutelado por esta vía.

Cuarto: Que, la recurrente acompañó a estos antecedentes acta de inspección ocular realizada por el Notario Interino Álvaro Antonio Santos Díaz, de la Primera Notaría de la comuna de Curacautín de fecha 16 de enero del año 2025, el cual certificó lo siguiente: **1)** Al predio de la actora se puede acceder por dos caminos vecinales distintos, teniendo ambos su inicio en el camino de subida al Volcán Lonquimay; **2)** Actualmente no es posible acceder al predio antes singularizado, toda vez que ambos caminos vecinales de acceso se encuentran cerrados; **3)** El primero de los caminos vecinales se encuentra bloqueado en su inicio, mediante una cadena que lo atraviesa de un lado a otro, adosada en los extremos a postes metálicos y asegurada con candado; **4)** Al segundo de los caminos se puede acceder y transitar por él en una extensión aproximada de 600 metros, encontrándose en ese punto cerrado, antes de llegar al inmueble Resto [REDACTED]



■, mediante una cerca de madera y alambres, que lo cruza de lado a lado y que se encuentra asegurado con cadena y candado.

Cabe añadir que lo anterior coincide con lo informado por personal de Carabineros del lugar, quienes constataron que efectivamente se encontraban bloqueados ambos accesos al predio de la recurrente.

Quinto: Que así mismo, de los títulos de dominio aparejados a estos autos, puede concluirse que ambas partes poseen derechos sobre inmuebles que resultaron de la subdivisión del predio de mayor extensión llamado "■ ■■■", pudiendo apreciarse del plano adjuntado que efectivamente corre a lo largo y en paralelo al río Cautín y a los lotes generados por la subdivisión, un camino interior, el cual dada su extensión, efectivamente pasa por los predios de ambas partes.

Sexto: Que además, debe hacerse presente, que las fotografías adjuntadas al informe evacuado por Carabineros, dan cuenta de un camino perfectamente definido y constituido, el cual en la subida al Volcán Lonquimay se bifurca, dando lugar a estas dos vías de acceso al predio de la actora, los cuales acorde a lo ya señalado, se encuentran bloqueados.

Séptimo: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las



garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Octavo: Que, de lo expuesto por los litigantes y los antecedentes allegados al proceso, resulta posible establecer, para los efectos de la presente acción cautelar, que efectivamente las vías de acceso al camino en cuestión fueron cerradas, bloqueadas u obstruidas por la recurrida, quien insiste en el hecho que este camino es privado y se encuentra al interior de su inmueble.

Noveno: Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que la conducta desplegada por el recurrido, esto es, cerrar las vías de acceso a la actora, impidiéndole el libre paso al camino interior, cualquiera sea su naturaleza puesto que aquello no puede ser dilucidado por la presente vía, alteró el statu quo vigente, incurriendo en una actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que ejerció un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, según la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, constituyéndose en una comisión especial.

En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener de la judicatura, en su caso, el reconocimiento del derecho que pueda invocarse y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta



lícito a la recurrida valerse de vías de hecho para zanjar la disputa que mantiene con la actora.

Décimo: Que, atento a lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido, a fin otorgar cautela respecto de la garantía privada, perturbada o amenazada, sin perjuicio de otros derechos que, tanto recurrente como recurrido, puedan ejercer ante la instancia jurisdiccional declarativa que corresponda.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por doña [REDACTED], en contra don [REDACTED], ordenándose a este último permitir el acceso a la actora al camino objeto de la litis, removiendo todo obstáculo que así lo impida, lo cual deberá informar a la Corte de Apelaciones de Temuco, dentro de tercero día.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°28.290-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Jorge Zepeda A. (s) y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal, Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones y Sr. Zepeda por estar con permiso.



ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 27/01/2026 16:53:03

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/01/2026 16:53:04



En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

